



Resolución N° 1178-2011-TC-S1

Sumilla: *Corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración al haber quedado debidamente acreditada la comisión de la infracción por parte del Postor, sin que se hayan advertido nuevos elementos de juicio que permitan reformular la sanción impuesta en su contra.*

Lima, 06 de Julio de 2011

VISTO en sesión de fecha 6 de julio de 2011 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1188/2010.TC sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa CORPORACION ROGOBIAL DE VIVIANA DAVORKA SANCHEZ DE UR (integrante del CONSORCIO CORPORACION ROGOBIAL DE VIVIANA DAVORKA SANCHEZ DE UR - NEXO CORPORATION S.A.C.) contra la Resolución N° 962-2011-TC-S1 del 31 de mayo de 2011, que dispuso imponer a la mencionada persona, sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por el periodo de diez (10) meses; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 8 de marzo de 2010, el Ejército Peruano, en adelante la Entidad, convocó la Licitación Pública N° 003-2010-EP/UO 0770, para la adquisición de material de limpieza para la Oficina Administrativa del Cuartel General del Ejército, por un valor referencial total de S/. 850 741,69 (Ochocientos cincuenta setecientos cuarenta y uno con 69/100 Nuevos Soles).
2. Con fecha 14 de abril de 2010, el Comité Especial otorgó la buena pro de los ítems (paquetes) I, IV, V, VI, VII y VIII al Consorcio integrado por la empresa Grupo Carsol S.A.C. y el señor Juan Salinas Carhuahuanca.
3. El 16 de abril de 2010, la Entidad tomó conocimiento de una denuncia anónima sobre supuesta presentación de documentación falsa y/o inexacta a cargo del Consorcio integrado por la empresa Grupo Carsol S.A.C. y el señor Juan Salinas Carhuahuanca, en su propuesta técnica.

Como prueba de dicha denuncia, se adjuntó la Resolución Directoral expedida por Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) el 01 de junio de 2005, supuestamente a nombre de la empresa Industrial Dos de Mayo S.A., respecto del producto denominado "Ambientador Líquido" de uso doméstico e industrial.



Resolución N° **1178-2011-TC-S1**

4. En atención al hecho denunciado y al Principio de Fiscalización Posterior, y como parte de su acción de control, la Entidad dispuso la fiscalización por muestreo de la documentación presentada por los postores para dicho proceso de selección, llegándose a determinar según los documentos que se adjuntaron, que el Consorcio integrado por la empresa Grupo Carsol S.A.C. y el señor Juan Salinas Carhuahuanca, ganador del ítem VII del citado proceso de selección habría presentado una copia simple del referido Registro Sanitario adulterada.
5. Con fecha 19 de abril de 2010, la Entidad solicitó información tanto a la empresa Industrial Dos de Mayo S.A., quien figuraba como solicitante de la autorización sanitaria en cuestión, así como a la DIGESA.

En respuesta, el mismo 19 de abril de 2010, la empresa Industrial Dos de Mayo S.A. señaló que *"Referente a la veracidad de la Resolución Directoral debemos indicar que **es Falso y que dicho documento no corresponde a nuestra empresa**"*.

Asimismo, con fecha 27 de abril de 2010, la DIGESA remitió el Oficio N° 001584-2010/DEPA/DIGESA de fecha 26 de abril de 2010, en el que informó lo siguiente: *"La Fotocopia de la Resolución Directoral presuntamente emitida por DIGESA, no manifiesta la correspondiente numeración por lo cual no se puede confrontar con los registros de nuestra institución y, segundo, la mencionada copia según el cuerpo de la misma **indica que se otorga en virtud del Exp. 028-2005-D, expediente que corresponde a la solicitud de Autorización Sanitaria presentada para un producto diferente y por una empresa diferente a los indicados en la copia presentada. Por tanto, se puede inferir que la copia de la Resolución Directoral presentada por ustedes no presenta la certificación de autenticidad de una Resolución emitida por DIGESA**"*. (Resaltado nuestro).

6. Ante tal hecho, la Entidad solicitó al Consorcio conformado por la empresa Grupo Carsol S.A.C. y el señor Juan Salinas Carhuahuanca que presentara sus descargos.
7. En atención a esta solicitud, el 30 de abril de 2010, el señor Salinas Carhuahuanca manifestó, entre otros, que obtuvo el documento en cuestión del original que presentó el CONSORCIO conformado por la señora VIVIANA SÁNCHEZ DE UR Y LA EMPRESA NEXO CORPORATION durante la Licitación Pública N° 004-2008-CA-CGE (folio 246), convocada por la Entidad para la "Adquisición de material de limpieza para el cuartel general del ejército", por un valor referencial ascendente a S/. 641,615.01 (Seiscientos cuarenta y un mil seiscientos quince con 01/100 nuevos soles) incluido el Impuesto General a las ventas (IGV) Asimismo, ambas consorciadas participaron conjuntamente con la



Resolución N° 1178-2011-TC-S1

empresa Industrial Dos de Mayo S.A.C. en la Licitación Pública N° 007-2009-CGE (también convocada por la Entidad).

8. Mediante escrito presentado el 14 de mayo de 2010, la Entidad puso en conocimiento de este Tribunal, la supuesta infracción cometida por los consorciados, consistente en haber presentado documentación falsa y/o inexacta durante la Licitación Pública N° 003-2010-OA-CGE.
9. Por decreto del 20 de mayo de 2010, el Tribunal inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa GRUPO CARSOL S.A.C. y la firma Ferretería "El Manzano" del señor Juan Martín Salinas Carhuahuanca, integrantes del Consorcio, por supuesta responsabilidad en la presentación, como parte de su propuesta técnica de la Resolución Directoral de fecha 01 de junio 2005 emitida por DIGESA, documento supuestamente falso o inexacto, presentado en la Licitación Pública N° 003-2010-OA-CGE ítem I, IV, V, VI, VII y VIII- Primera Convocatoria, convocada para la "Adquisición de Material de Limpieza para la Oficina Administrativa del Cuartel General del Ejército". Conforme a ello, se otorgó a cada una de las empresas denunciadas el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
10. Mediante Resolución N° 1666-2010-TC-S1 de fecha 31 de agosto de 2010, la Primera Sala del Tribunal declaró, entre otros, lo siguiente:
 - a) Imponer a la empresa Grupo Carsol S.A.C., sanción administrativa de inhabilitación temporal por el período de doce (12) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y en el literal i) del numeral 1 del artículo 237 de su Reglamento, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
 - b) Imponer al señor Juan Salinas Carhuahuanca, sanción administrativa de inhabilitación temporal por el período de doce (12) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y en el literal i) del numeral 1 del artículo 237 de su Reglamento, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

Resolución N° **1178-2011-TC-S1**

- c) Abrir expediente de aplicación de sanción contra la empresa CORPORACIÓN ROGOBIAL DE VIVIANA DAVORKA SÁNCHEZ DE UR y NEXO CORPORATION S.A.C., por supuesta responsabilidad en la presentación de documentos falsos durante la Licitación Pública N° 004-2008-CA-CGE, infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 294 del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.
- d) Abrir expediente de aplicación de sanción contra la empresa Industrial Dos de Mayo S.A.C. Corporación Rogovial de Viviana Davorka Sánchez de Ur y Nexo Corporation S.A.C., por supuesta responsabilidad en la presentación de documentos falsos durante la Licitación Pública N° 007-2009-CGE, infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017, en concordancia con el literal i) del numeral 1 del artículo 237 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- 2.** Mediante decreto de fecha 9 de setiembre de 2010, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal corrió traslado a la Entidad de la Resolución que dispone abrir expediente de aplicación de sanción al CONSORCIO CORPORACION ROGOBIAL DE VIVIANA DAVORKA SANCHEZ DE UR - NEXO CORPORATION S.A.C, integrado por las empresas CORPORACION ROGOBIAL DE VIVIANA DAVORKA SANCHEZ DE UR y NEXO CORPORATION S.A.C., en adelante el Consorcio, a fin de que cumpla con remitir el informe técnico legal de su asesoría sobre la procedencia y presunta responsabilidad del Consorcio en los hechos materia de cuestionamiento, así como los antecedentes administrativos correspondientes completos, foliados y ordenados cronológicamente (correspondientes a la Licitación Pública N° 004-2008-CA-CGE, según relación de ítems), información y documentación que obligatoriamente deberían ser presentados en diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad.
- 3.** Con Oficio N° 1152 M/d-absto/OA CGE, presentado el 19 de noviembre de 2010, la Entidad cumplió con remitir la información y documentación solicitada por el Tribunal. Asimismo, exhibió su Informe Técnico Legal N° 010-2010-M/I-OA-CGE.
- 4.** Mediante decreto de fecha 24 de noviembre de 2010, notificado el 17 de diciembre del mismo año, el Tribunal dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio por su supuesta responsabilidad en la presentación, como parte de su propuesta técnica de documentos falsos y/o inexactos (durante la Licitación Pública N° 004-2008-CA-CGE), consistente en la Resolución Directoral de fecha 1 de junio de 2005, supuestamente emitido por Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA); infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 294 del reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y lo emplazó para que dentro del plazo de diez (10)

Resolución N° **1178-2011-TC-S1**

días formulase sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

5. Con decreto de fecha 13 de enero de 2011, se sobrecartaron la Cédulas de Notificación N° 305/2011.TC y N° 30410/2010.TC a la dirección sito en Calle Holbein N° 181 - de San Borja – Lima, a fin que la empresa NEXO CORPORATION S.A.C. (integrante del Consorcio) tomase conocimiento del decreto de fecha 24 de noviembre de 2010.
6. Mediante decreto de fecha 1 de febrero de 2011, se sobrecartaron las Cédulas de Notificación N° 2041/2011.TC, N° 305/2011.TC y N° 30410/2010.TC a la dirección sito en Jr. Boccioni N° 100 Dpto. 201 -San Borja – Lima, a fin que la empresa NEXO CORPORATION S.A.C. tomase conocimiento del decreto de fecha 24 de noviembre de 2010.
7. Mediante decreto de fecha 17 de febrero de 2011, previa razón de Secretaría, y para asegurar el legítimo ejercicio del derecho de defensa de la empresa NEXO CORPORATION S.A.C., se notificó el decreto de fecha 24 de noviembre de 2010 a través de edicto publicado en el Diario Oficial "El Peruano".
8. No habiendo cumplido las empresas CORPORACION ROGOBIAL DE VIVIANA DAVORKA SANCHEZ DE UR y NEXO CORPORATION S.A.C. (integrantes del Consorcio) con presentar sus descargos respectivos, mediante decreto de fecha 30 de marzo de 2011, se hizo efectivo el apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en autos y se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para su pronunciamiento.
9. Mediante Resolución N° 962-2011-TC-S1 del 31 de mayo de 2011, notificada el 6 Y 9 de junio del mismo año, el Tribunal impuso a las empresas CORPORACION ROGOBIAL DE VIVIANA DAVORKA SANCHEZ DE UR y NEXO CORPORATION S.A.C. PUÑO (integrantes del Consorcio) sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de diez (10) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, al haber incurrido en la infracción referida a la presentación de documentación falsa en la Licitación Pública N° 004-2008-CA-CGE, infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 294 del reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado a través del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

En dicha oportunidad, el Tribunal determinó que el Consorcio presentó en la Licitación Pública N° 004-2008-CA-CGE la Resolución Directoral de fecha 1 de junio de 2005, supuestamente emitido por Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), que otorgaba autorización sanitaria a la empresa Industrial Dos de

Resolución N° **1178-2011-TC-S1**

Mayo S.A., para la fabricación y comercialización del producto "ambientador líquido", de uso doméstico e industrial, cuya presentación se da por galón. Sin embargo, en virtud de la fiscalización posterior efectuada por la Entidad a la resolución directoral antes mencionada, se obtuvo que, mediante Carta presentada el 19 de abril de 2010, la empresa Industrial Dos de Mayo S.A. señaló que "Referente a la veracidad de la Resolución Directoral debemos indicar que **es Falso y que dicho documento no corresponde a nuestra empresa**".

Asimismo, con fecha 27 de abril de 2010, la DIGESA remitió el Oficio N° 001584-2010/DEPA/DIGESA de fecha 26 de abril de 2010, en el que informó lo siguiente: "La Fotocopia de la Resolución Directoral presuntamente emitida por DIGESA, no manifiesta la correspondiente numeración por lo cual no se puede confrontar con los registros de nuestra institución y, segundo, la mencionada copia según el cuerpo de la misma **indica que se otorga en virtud del Exp. 028-2005-D, expediente que corresponde a la solicitud de Autorización Sanitaria presentada para un producto diferente y por una empresa diferente a los indicados en la copia presentada.** Por tanto, se puede inferir que la copia de la Resolución Directoral presentada por ustedes no presenta la certificación de autenticidad de una Resolución emitida por DIGESA" (el subrayado es nuestro). En atención a lo expuesto, quedó demostrado la responsabilidad de las empresas integrantes del Consorcio en los hechos materia de cuestionamiento.

10. Mediante escrito presentado el 13 de junio de 2011, subsanado el 15 del mismo mes y año, la empresa CORPORACION ROGOBIAL DE VIVIANA DAVORKA SANCHEZ DE UR interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 962-2011-TC-S1, y solicitó al Tribunal que resolviera con arreglo a ley, por los argumentos contenidos en dicho recurso.
11. Mediante decreto de fecha 15 de junio de 2011, se remitió el presente expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resolviera el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa CORPORACION ROGOBIAL DE VIVIANA DAVORKA SANCHEZ DE UR.
11. El 30 de junio de 2011, la Audiencia Pública se frustró al no haberse apersonado los representantes legales de la empresa CORPORACION ROGOBIAL DE VIVIANA DAVORKA SANCHEZ DE UR y de la Entidad.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal ha sido regulado en el artículo 249 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-



Resolución N° **1178-2011-TC-S1**

EF, a cuyo tenor aquél debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles desde su presentación.

2. En el caso de autos, la empresa CORPORACION ROGOBIAL DE VIVIANA DAVORKA SANCHEZ DE UR (integrante del Consorcio) ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución N° 962-2011-TC-S1, mediante la cual el Tribunal le impuso sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por el periodo de diez (10) meses, al haberse determinado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 294 del reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado a través del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento¹, norma vigente al momento de la comisión de la infracción.
3. Previamente este Colegiado debe analizar si el recurso materia de análisis ha sido interpuesto oportunamente, es decir dentro del plazo señalado expresamente en la normativa precitada.
4. En el presente caso, se ha verificado que la Resolución N° 962-2011-TC-S1 fue notificada a las empresas CORPORACION ROGOBIAL DE VIVIANA DAVORKA SANCHEZ DE UR y NEXO CORPORACIÓN S.A.C. (integrantes del Consorcio) el 6 y 9 de junio de 2011, respectivamente, y el recurso de reconsideración fue ingresado a Mesa de Partes del Tribunal el 13 de junio de 2011 (subsanado el 15 del mismo mes y año), por lo que dicho recurso interpuesto por el impugnante se realizó dentro del plazo previsto en el artículo 249 del Reglamento.
5. En el presente recurso de reconsideración, la empresa CORPORACION ROGOBIAL DE VIVIANA DAVORKA SANCHEZ DE UR ha presentado sus argumentos de defensa. En tal medida, resulta conveniente emitir pronunciamiento respecto de cada uno de los cuestionamientos planteados en el recurso que nos ocupa y verificar si se han aportado elementos de juicio que permitan al Tribunal modificar la decisión que adoptó en la resolución recurrida.

¹ **Artículo 294.- Causales de aplicación de sanción a los proveedores, participantes, postores y contratistas.-**

El Tribunal impondrá la sanción administrativa de inhabilitación temporal o definitiva a los proveedores, postores y/o contratistas que:

[...]

9) Presenten documentos falsos o inexactos a las Entidades o al CONSUCODE.

Resolución N° **1178-2011-TC-S1**

6. La empresa CORPORACION ROGOBIAL DE VIVIANA DAVORKA SANCHEZ DE UR ha fundamentado su recurso de reconsideración en los siguientes argumentos:

- a) *"La presentación del documento falso fue incorporado a la propuesta técnica del Consorcio por parte de la empresa NEXO CORPORACIÓN S.A.C. conforme queda acreditado con el documento que se acompaña suscrita por el representante legal de dicha empresa. NEXO CORPORACIÓN S.A.C. en el que asume, como corresponde porque así sucedieron los hechos, su total responsabilidad en la presentación de dicha documentación falsa" (sic).*
- b) En atención a lo expuesto, la empresa CORPORACION ROGOBIAL DE VIVIANA DAVORKA SANCHEZ DE UR solicitó que se individualice la infracción, sancionado solamente a su consorciada la empresa NEXO CORPORACIÓN S.A.C. (sic).
- c) Por otro lado, la empresa CORPORACION ROGOBIAL DE VIVIANA DAVORKA SANCHEZ DE UR, indicó que se había afectado su derecho de defensa, ya que nunca había sido notificada para que presentase sus descargos correspondientes, ya que no había llegado a su domicilio ninguna notificación en la que se le comunicara el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, motivo por el cual solicitaba la nulidad de la resolución impugnada (sic).

7. En cuanto a lo alegado por la empresa CORPORACION ROGOBIAL DE VIVIANA DAVORKA SANCHEZ DE UR en los **literales a) y b)** del numeral precedente, es preciso señalar que, si bien es cierto, obra en autos una declaración jurada emitida por el señor Pedro Walter Harold Britto, Gerente General de la empresa NEXCORP S.A.C., mediante el cual éste señaló que adjuntó a la propuesta técnica del Consorcio el documento falso (que a su vez le había sido proporcionado por un tercero), motivo por el cual solicitaba que se libere de responsabilidad a su consorciada, la empresa CORPORACION ROGOBIAL DE VIVIANA DAVORKA SANCHEZ DE UR; también lo es, que obra en el expediente la promesa formal de consorcio, mediante el cual se designó como representante legal común del Consorcio a la señora Viviana Davorka Sánchez Deur, quién a su vez es dueña de la empresa CORPORACION ROGOBIAL DE VIVIANA DAVORKA SANCHEZ DE UR. En atención a ello, y de la revisión de la promesa formal de consorcio este Colegiado ha constatado que la participación de la empresa CORPORACION ROGOBIAL DE VIVIANA DAVORKA SANCHEZ DE UR era del 90%, siendo una de sus obligaciones representar por medio de su apoderado (la señora Viviana Davorka Sánchez Deur) al Consorcio, motivo por el cual era obligación de la cita

Resolución N° 1178-2011-TC-S1

empresa verificar la autenticidad de toda la documentación que el Consorcio presentó al citado proceso de selección. Máxime, si de la revisión de la propuesta técnica del Consorcio se ha verificado que toda la documentación (incluido el documento falso) presentada ante la Entidad había sido suscrita por la señora Viviana Davorka Sánchez Deur y por la empresa CORPORACION ROGOBIAL DE VIVIANA DAVORKA SANCHEZ DE UR. En tal sentido, queda demostrado que la responsabilidad de verificar la veracidad de los documentos presentados ante la Entidad no solo correspondía a la empresa NEXO CORPORACIÓN S.A.C., sino también a su consorciada, la empresa CORPORACION ROGOBIAL DE VIVIANA DAVORKA SANCHEZ DE UR.

Por lo expuesto, en el presente caso, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento, que señala que las infracciones cometidas por los postores que presentaron promesa de consorcio durante su participación en el proceso de selección se imputarán exclusivamente a la parte que las haya cometido, aplicándose sólo a ésta la sanción a que hubiere lugar, *siempre que pudiera individualizarse al infractor* (el subrayado es nuestro), toda vez que en el caso que nos ocupa los documentos falsos fueron aportados y presentados por todos los integrantes del Consorcio (las empresas CORPORACION ROGOBIAL DE VIVIANA DAVORKA SANCHEZ DE UR y NEXO CORPORACIÓN S.A.C., motivo por el cual corresponde ratificar la sanción impuesta en la resolución impugnada. Más aún, si la empresa NEXO CORPORACIÓN S.A.C. no se ha apersonado formalmente al procedimiento administrativo sancionador, ni ha presentado sus descargos a efectos de deslindar su responsabilidad en los hechos materia de cuestionamiento, pese haber sido debidamente notificado.

8. En cuanto a lo alegado por la empresa CORPORACION ROGOBIAL DE VIVIANA DAVORKA SANCHEZ DE UR (integrante del Consorcio) en el **literal c)** del numeral 6 de la presente Fundamentación, resulta pertinente indicar que no resulta amparable la nulidad solicitada por la citada empresa, toda vez que éste ha sido debidamente notificado en la dirección que consignó ante la Entidad durante la Licitación Pública N° 004-2008-CA-CGE (Calle Pradera N° 190 – 302. Urb. Chacarilla del Estanque (altura de la cuadra 3 de Angamos, Departamento de Lima), por tanto, mediante Cédula de Notificación N° 30411/2010.TC² (recibida el 17 de diciembre de 2010), se le adjuntó los anexos y actuados del procedimiento que nos ocupa, según cargo que obra en autos. Más aún, la mencionada cédula contiene en forma clara y precisa los hechos que se le imputaron a título de cargo al Consorcio (presentación de documentación falas y/o inexacta en la Licitación Pública N° 004-2008-CA-CGE), la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones

² Documento obrante a fojas 57 del expediente administrativo.

Resolución N° **1178-2011-TC-S1**

que se le pudiera imponer (infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado), así como la autoridad competente para imponer la sanción (el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado), y la norma que atribuye tal competencia (Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM).

9. Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario señalar que el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, **se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo**. Por otro lado, es necesario señalar que el artículo 42 del Reglamento establece que los postores y/o contratistas **son responsables de la veracidad de los documentos e información que presentan para efectos de un proceso de selección determinado**.
10. En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente procedimiento la empresa CORPORACION ROGOBIAL DE VIVIANA DAVORKA SANCHEZ DE UR (integrante del Consorcio) no ha aportado nuevos elementos de juicio que permitan modificar la decisión que adoptó en la resolución recurrida, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la citada empresa.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Doctor Carlos Vicente Navas Rondón y la intervención de las Vocales Dra. Janette Elke Ramírez Maynetto y Dra. Ada Basulto Liewald, y atendiendo a la reconfiguración de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 103-2011-OSCE/PRE de fecha 15 de febrero de 2011, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 53, 59 y 61 aprobado por Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa CORPORACION ROGOBIAL DE VIVIANA DAVORKA SANCHEZ DE UR (integrante



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de
las Contrataciones del
Estado

Tribunal de
Contrataciones del Estado

Resolución N° **1178-2011-TC-S1**

del Consorcio) contra la Resolución N° 962-2011-TC-S1 del 31 de mayo de 2011, que dispuso imponerle sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por el periodo de diez (10) meses, la cual se confirma en todos sus extremos.

2. Ejecutar la garantía otorgada por la empresa CORPORACION ROGOBIAL DE VIVIANA DAVORKA SANCHEZ DE UR (integrante del Consorcio) por la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución N° 962-2011-TC-S1.
3. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), para las anotaciones de ley.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Navas Rondón
Ramírez Maynetto
Basulto Liewald